

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00149-00
ACCIONANTE: ADELINA CADENA CARREÑO
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **ADELINA CADENA CARREÑO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados oficiosamente el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta vulneración al mínimo vital, vida digna y debido proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante, que se ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** limitar el embargo a la 1/5 parte de los dineros que excedan el salario mínimo legal mensual vigente, dentro del proceso ejecutivo que en su contra se adelanta ante el juzgado fustigado bajo el radicado 2016-00374-00.

En respaldo de sus pretensiones refiere que:

“PRIMERO: Actúo como parte demandada en un proceso ejecutivo singular de radicación 2016-00374, tramitado actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, el cual fue iniciado por la parte demandante **TOMAS ÁLVAREZ GAMARRA**. **SEGUNDO:** Dicho despacho judicial profirió una orden de embargo que está actualmente vigente, mediante oficio de fecha 07 de julio de 2016, en los siguientes términos: “El embargo y retención de los dineros (del excedente del salario mínimo legal mensual) que por concepto de contratos reciba Adelina Cadena Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 63.454.747 por parte de La Alcaldía de Barrancabermeja. Siempre y cuando esos dineros no sean bienes inembargables señalados en la Constitución Política, en Leyes especiales y en general todos aquellos bienes inembargables establecidos en los numerales del Art. 594 del C.G.P, Art. 48 C.P, Ley 100 de 1993, Ley 179/ 1.994 Decreto 111 de 1.996, artículo 8 del Decreto 050 del 2.003” **TERCERO:** Por otra parte, actúo como parte demandada en un proceso ejecutivo singular de radicación 2014-00384-01, tramitado actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, el cual fue iniciado por la parte demandante **RUTH YEIN RODRIGUEZ URIBE**. **CUARTO:** Dicho despacho judicial profirió una orden de embargo que está actualmente vigente, mediante oficio de fecha 01 de julio de 2021, en los siguientes términos: “Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la parte demandada **ADELINA CADENA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.454.747 como empleada de la Alcaldía Municipal” **QUINTO:** Me encontraba vinculada

como prestadora de servicios con la Alcaldía de Barrancabermeja, a través del contrato de prestación de servicios No 2207 de 2022, percibiendo honorarios equivalentes a UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000 Mcte). **SEXTO:** De los honorarios que se perciben la Alcaldía de Barrancabermeja, se hace un descuento por estampillas (Pro-Anciano, Pro UIS, Pro-Hospital y Decreto 005/06 SYC, que corresponde a la suma de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$115.200). Así mismo, los aportes a la seguridad social deben cancelarse por el contratista por ser trabajador independiente y estos aportes suman el 29,022% de los honorarios mensuales sobre la base del 40%, es decir que debo cancelar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$290.220), teniendo en cuenta que la base mínima para pagar aportes a la seguridad social es el salario mínimo legal vigente. **SEPTIMO:** Estos honorarios son mi única fuente de ingresos, que son los únicos ingresos que con que cuento para mi sostenimiento personal y familiar, para pagar arriendo, cancelar los servicios públicos, proveer mi alimentación y de igual forma estos son la única fuente de ingresos para el sostenimiento de mi núcleo familiar. **OCTAVO:** Conforme con los egresos aportados, se puede evidenciar los créditos que corresponden a los dos embargos vigentes uno por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000) y el otro por CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000). **NOVENO:** Si se suman todos los descuentos de ley que me están realizando, más la seguridad social que debo cancelar todos los meses, no cuento ni siquiera con el salario mínimo para sufragar mis gastos mensuales, presento recibos de servicios públicos con cuentas pendientes por cancelar y demás obligaciones vitales para mi subsistencia y de mi núcleo familiar. Esta situación ha puesto en riesgo mi sustento personal y el de mi familia. **DECIMO:** Esta orden de embargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal vulnera mi mínimo vital inmóvil, y que en el evento de proceder a realizar descuento alguno por dicho embargo se debería limitar el mismo a la 1/5 parte de lo que exceda el SMLMV, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional al extender la protección de los trabajadores a los prestadores de servicios cuando la remuneración es la única fuente de ingresos personal y familiar, como en el presente caso trata.”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación oficiosa del señor **TOMAS ALVAREZ GAMARRA y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL LOCAL.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL,** a través de su titular señala que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela por las siguientes razones:

A) La vinculación que la accionante tiene con la administración no es de trabajadora, sino de contratista prestadora de servicios. **B)** El C.G.P. en su artículo 593 numeral 4 del C.G.P. permite el embargo de derechos de crédito o semejantes, como lo son los derivados de los contratos de prestación de servicios, sin colocar limitación. **C)** No obstante, lo anterior, este despacho solo ordenó el embargo del 50% de los honorarios percibidos que excedan del salario mínimo. Es decir, se respetó el mínimo vital. **D)** La suma que está siendo retenida a la activa corresponde a un poco más del 20% del ingreso total y los honorarios percibidos después de descuentos superan el millón de pesos, es decir más del salario mínimo. **E)** La medida no afecta el mínimo vital de la activa. No es este despacho responsable de que la demandada tenga otros procesos en curso y otras múltiples obligaciones. En cuanto a los descuentos por estampillas y al pago de la seguridad social es una obligación legal como contratista que nada tiene que ver con esta agencia. **F)** Los autos que han resuelto las solicitudes de regulación de medida no han sido objeto de recursos.

Por tanto, la activa no ha agotado los mecanismos internos al interior del proceso.

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**, A través de su titular indica que efectivamente ante ese Juzgado se adelanta proceso Ejecutivo en contra de la accionante radicado al 2014-00384-00 proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal local.

Señala que ese Despacho asume el conocimiento del proceso, el 10 de junio de 2015, por remisión que hiciera el juzgado primigenio en cumplimiento del acuerdo No. PSAA 15-10300, continúa el trámite correspondiente y con sentencia de 3 de julio de 2018, ordeno seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Indica que las medidas previas decretadas por este despacho consisten en embargo de remanentes para el proceso adelantado en el Juzgado 4 Civil Municipal; así como embargo de cuentas bancarias y la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente mensual que devenga la demandada ADELINA CADENA CARREÑO

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su

cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir

a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” *(Subrayado fuera de texto).*

1 Ver sentencia T 038 de 2017

4.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquella solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

5. Con base en tales premisas, descendiendo al caso de autos, muy a pesar de lo peticionado por la accionante, se anticipa la improcedencia del resguardo comoquiera que, efectivamente, la salvaguarda no satisface el presupuesto de **inmediatez y subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

5.1. Pues frente a la subsidiariedad de la acción se tiene, que en este asunto se pretende se le restablezcan los derechos que considera fueron violados por el juzgado accionado dentro del trámite del proceso EJECUTIVO radicado al 2016-00374-00, y en el que se advierte en el expediente digital enviado por el accionado, que las diferentes decisiones de embargo impartidas datan de años anteriores, y la demandada (accionante) a pesar de haber tenido conocimiento siempre guardo silencio, esto es, no presento repulsa alguna a las diferentes órdenes de embargo frente a su salario.

6. Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificará la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibile que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios.

6.1. Sobre todo si se tiene en cuenta que las decisiones proferidas dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2016-00374-00 no son irregulares, ni caprichosas, ni mucho menos arbitraria y se ha tramitado con las garantías propias del proceso, pues se debe poner de presente que, no obstante a encontrarse debidamente notificada la señora CADENA CARREÑO no agoto los recursos ordinarios que tuvo a su alcance contra las decisiones impartidas respecto al embargo de su salario.

6.2. De otro lado se otea que ante una nueva petición de regulación de la medida de embargo, el juzgado fustigado mediante auto del **7 de octubre de 2021** aclaro al pagador la orden de embargo en los siguientes términos *“Es preciso indicar que se debe descontar solo el 50% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y no el 100% como se está haciendo en la actualidad por parte del pagador de la ALCALDÍA DISTRITAL. Pues, la señora ADELINA CARREÑO reporta ingresos de \$1.500.000, del cual se le debe pagar a ella la suma de \$908.526 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente y adicionalmente, la suma equivalente al 50% del excedente del salario mínimo”*.

6.3. De lo anterior podemos concluir, que desde que ADELINA CADENA CARREÑO tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra ante el juzgado fustigado,

guardo silencio; máxime si se advierte que ante esa nueva petición de regulación de la medida de embargo que fue resuelta a través del auto en mención (7 de octubre de 2021), hasta el 2 de agosto de 2022, fecha en que interpuso la demanda de amparo, transcurrieron más de 9 meses, **superándose, ampliamente, los seis (6) meses fijados por la jurisprudencia** como lapso razonado y proporcional para activar este mecanismo excepcional.

Respecto a dicho presupuesto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– ha indicado:

*“(…) no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto **supera en mucho el lapso razonable de los seis meses** que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante” (proveído de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterado el 30 de agosto de 2012, exp. 01254-01)”.*

“Reiterando que “el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución ‘a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...’ (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01)” (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 00189-01); o lo que es igual, “la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”, en aras de “preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública” (Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterada el 26 de abril de 2012, exp. 00221-01)” (CSJ STC, 30 ene. 2013, rad. 2012-00274-01, CSJ STC 5977, 15 de mayo de 2015).

Y en otra oportunidad la misma Corporación también indicó:

*“En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia** (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, **la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

7. Así pues, para este despacho resulta claro que efectivamente la accionante disponía de otros mecanismos de defensa judicial al interior del proceso Ejecutivo, los cuales no utilizó en busca de lo ahora pretendido en sede de tutela, razón por la cual ésta resulta improcedente en el presente caso, toda vez que, tal y como se expresó, la accionante contaba con otras posibilidades judiciales de protección que no utilizó.

8. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respecto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

8.1. Ahora frente al ejercicio de la tutela como medio para eludir el pago de obligaciones dinerarias, la Corte Constitucional en sentencia T-211 de 2021 señaló:

*“Con ello, esta Corporación recuerda que la tutela no es un recurso al que pueda acudirse cada vez que una autoridad judicial profiera una decisión desfavorable y que, como acción constitucional y excepcional, debe ejercerse cuando los mecanismos judiciales ordinarios a su disposición hayan sido agotados. Adicionalmente, destaca que **el sistema judicial y la tutela en particular no pueden ser utilizados para eludir el pago de las obligaciones dinerarias adquiridas libremente en desarrollo del principio de autonomía privada**”.* (Subrayado y negrilla fuera el texto original)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **ADELINA CADENA CARREÑO**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fue vinculado de manera oficiosa al señor **TOMAS ALVAREZ GAMARRA** y **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL LOCAL**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea04cd8d18c92abe06dc454104f7d383b85bc122be2fa1fcb571a39f75ed303**

Documento generado en 01/09/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>